ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
POLICIA DE PUERTO RICO

ENMIENDAS AL REGLAMENTO DE LA POLICIA APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EL 20 DE ABRIL DE 1976 Y RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL 26 DE ABRIL DE 1976

A tenor con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Núm. 26, de 22 de agosto de 1974, se enmienda la Sección 8 del Artículo IX, en su inciso (b) y adicionándole un inciso (c) y el apartado 10 de la Sección 2 del Artículo XI del Reglamento, para que lean como sigue:

Artículo 1. - Se enmienda el apartado (b) de la Sección 8 del Artículo IX, y se adiciona un Apartado (c) para que lea como sigue:

NUM. 2178
FECHA 18 de noviembre de 1976 11:45 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Artículo IX - NOMBRAMIENTOS

Sección 1. - Superintendente

a.....

Sección 2. - Civiles

a.....

Sección 3. - Vacantes

a.....

b.....

c.....

Sección 4. - Período Probatorio

a.....

b.....

c.....

Sección 5. - Requisitos de Ingreso

a.....

Sección 6. - Requisitos de Ascenso

a.....

Sección 7. - Celebración de exámenes para ascenso

a.....

Sección 8. - Inelegibilidad

a.....

b. Serán inelegibles para ascensos por un período de un (1) año, aquellos miembros de la Policía que hubieren sido objeto de castigo por faltas graves. Asimismo serán inelegibles para ascenso por un período de seis (6) meses aquellos miembros de la Policía que hubieren sido objeto de castigo por faltas leves. Desde que se decrete el castigo y mientras dure el período de inelegibilidad no se tendrá derecho a ascenso. Excepto en aquellos casos contemplados en el inciso (c) de este apartado, el Superintendente podrá excusar de la inelegibilidad en el Registro de ascenso a aquellos miembros de la Fuerza que se distingan por actos de heroismo o de cualquier naturaleza que se refleje meritoriamente en su Hoja de Servicio.

c. Serán inelegibles para ascenso por un período de un año aquellos miembros de la Policía que hubieren sido convictos por violar los derechos civiles de los ciudadanos.

Artículo 2. Se enmienda la Sección 2 del Artículo XI del Reglamento para que lea como sigue:

Artículo XI. - Procedimiento en la tramitación de faltas

Sección 1. - Trámite de Faltas Graves

a.....

Sección 2. - Faltas Graves

A. Se considerarán faltas graves las siguientes:

1.....

2.....

3.....

4.....

5.....

6.....

7.....

8.....

9.....

10. La comisión de actos por los cuales pueda ser acusado de delito grave, o delito menos graves que conlleve depravación moral o que constituya una violación a los derechos civiles de los ciudadanos, o la convicción por esos delitos.

Artículo 3. Las enmiendas precedentes formarán parte del Reglamento de la Policía de Puerto Rico y entrarán en vigor y tendrán fuerza de ley y comenzarán a regir 60 días después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1976.

Astol Calero Toledo
Superintendente

Aprobado:

Rafael Hernández Colón
Gobernador de Puerto Rico